



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2017-PA/TC

ICA

RODOLFO YANCARLO CHINQUILLO

ARANGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Yancarlo Chinquillo Arango contra la resolución de fojas 53, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2017-PA/TC

ICA

RODOLFO YANCARLO CHINQUILLO

ARANGO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Disposición 1 de fecha 17 de febrero de 2016 (f. 3), emitida por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, que decidió iniciar investigación preliminar en su contra –y en contra de doña Julia Lorena Bazán Serrano y los que resulten responsables– por la presunta comisión del delito de chantaje en agravio de don Carlos Alberto Revilla Gutiérrez.
5. Manifiesta que se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales y derecho al procedimiento predeterminado por ley, así como el principio de legalidad, toda vez que i) la disposición cuestionada tiene una fundamentación fáctica y jurídica contraria a la parte decisoria, ya que se le está imputando el delito de chantaje, pero en los fundamentos se señala que está inmerso en los delitos de peligro común por conducción en estado de ebriedad y lesiones culposas; ii) en la parte expositiva de la disposición cuestionada se le imputa haber proporcionado cuentas de correo electrónico de compañeros de trabajo y jefes de la empresa Access Crédito-Brasil, lo que es calificado como delito de chantaje; sin embargo, el artículo 201 del Código Penal, que tipifica dicho delito, no contempla el brindar cuentas de correo electrónico; iii) desde que llegó al Perú procedente de Brasil, se trasladó a la ciudad de Ica, lugar donde reside y del cual nunca ha salido, por ello no debió iniciarse investigación preliminar en la ciudad de Chiclayo, sino en Ica.
6. No obstante lo alegado por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en la vía constitucional lo dispuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, en su rol de investigar y perseguir el delito, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. En efecto, si bien denuncia que la disposición que cuestiona tiene vicios de motivación, al contener fundamentos que hacen referencia a la comisión del delito de peligro común, conducción en estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2017-PA/TC

ICA

RODOLFO YANCARLO CHINQUILLO

ARANGO

ebriedad, y al delito de lesiones culposas, se aprecia que ello se restringe a su punto 2.1, evidenciándose que su inclusión entraña un error material que no es trascendente ni amerita que se deje sin efecto la disposición en cuestión, dado que, por lo demás, hay congruencia entre los hechos sindicados en el resto del texto y la parte decisoria. A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que no todo error material que se presente en una disposición fiscal es relevante para ser considerado una afectación al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

7. Respecto a que la conducta que se le atribuye –haber proporcionado a su coimputada doña Julia Lorena Bazán Serrano cuentas de correo electrónico de compañeros de trabajo y jefes de la empresa Access Crédito-Brasil– no se subsume en el delito de chantaje conforme al artículo 201 del Código Penal, se advierte de autos que la sindicación contra el recurrente es haber actuado como cómplice de su coimputada, al haberle prestado auxilio para la comisión del delito. Así, no se requiere que su conducta se enmarque en el tipo penal imputado, máxime si se está en un estadio incipiente de investigación de los hechos puestos en conocimiento del fiscal demandado.
8. En cuanto a que se le ha desviado del procedimiento predeterminado por ley, al habersele abierto investigación preliminar en la ciudad de Chiclayo y no en la de Ica, donde reside, cabe precisar que la competencia territorial se establece en virtud de los criterios y del orden señalado en el artículo 21 del Código Procesal Penal. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto a ese cuestionamiento, ya que, contrariamente a lo argüido, la competencia territorial fue fijada conforme a lo establecido en el mencionado artículo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2017-PA/TC

ICA

RODOLFO YANCARLO CHINQUILLO

ARANGO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA